



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0939/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0059, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 799, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el uno (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por La Cámara de Cuentas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014).

La decisión recurrida fue notificada a la parte recurrente, el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante Acto núm. 1881/2017, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos Morel, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la recurrente, entidad Cámara de Cuentas de la República Dominicana, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado, el doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

No consta en el expediente prueba de la notificación a la parte recurrida del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas;

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que al examen de la sentencia impugnada prueba que los jueces del Tribunal a-quo hicieron una correcta aplicación de los referidos textos constitucionales, contrario a lo alegado por la recurrente, ya que de la debida ponderación de los mismos permitió que se pudiera establecer que tenían aplicación en el caso de la especie, al quedar evidenciado que con sus pretensiones de ejecutar una pensión por discapacidad en perjuicio de la hoy recurrida, cuando quedo comprobado que estaba apta para continuar laborando, la hoy recurrente vulnero su derecho al trabajo, máxime cuando la misma recurrente admitió, ante dichos jueces, que procedió a excluirla de sus (SIC) nómina de empleados en el mes de junio de 2013 y que su pensión le fue otorgada el 9 de abril de 2013; sin embargo, esta última afirmación fue desmentida por la certificación valorada por dichos jueces, expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales Gerencia de Autoseguro del 16 de diciembre de 2013, donde se indica que “la señora Dreisi Onaira de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Altagracia Subervi Pérez, solicito una pensión por discapacidad en fecha 24 de mayo de 2011, la misma se encuentra en proceso en el departamento de cálculos de esta gerencia y no se ha emitido ningún pago a favor de la afiliada”, lo que le permite concluir que al momento de ser excluida de nómina, la hoy recurrida no había sido pensionada por encontrarse este procedimiento en trámite, a lo que ella desistió posteriormente, lo que equivale a una desvinculación implícita, tal como fue apreciada por dichos jueces, y por tanto, al no haber perdido su condición de empleada de carrera se beneficia del derecho a la reposición;
(...)

Considerando, que en el curso del conocimiento del presente recurso y de los medios que ya han sido examinados, ha quedado plenamente evidenciada la amplia instrucción y ponderación que efectuaron los jueces del Tribunal Superior Administrativo para decidir el recurso del cual estaban apoderados y que su sentencia, contrario a lo que ha sido expuesto por la recurrente en el presente medio, ha sido estructurada con las razones que respaldan la solución del caso por parte de dichos jueces, lo que indica que los mismos cumplieron con su obligación de establecer los motivos que legitiman su decisión y que indican que aplicaron correctamente el derecho sobre los hechos que estaban siendo juzgados; por lo que se rechaza este medio, así como el presente recurso, por ser improcedente y mal fundado;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. En el presente caso, se infiere que la Suprema Corte de Justicia, no ha observado como corresponde aspectos administrativos legales medulares en el presente caso; como lo es el carácter científico de los integrantes del organismo que declara la discapacidad total para el trabajo productivo de la Licda. Dretsi Onaira de La Altagracia Subervi Perez; en consecuencia, se observa que, actuando de manera arbitraria procede a desconocer y se subroga en atribuciones que solo resultan de su competencia por ser atribuciones exclusivas de la Comisión Medica Nacional y Regional, organismo, que emitió el Dictamen que declara la Discapacidad Total para el Trabajo Productivo de la Lic. Subervi Pérez.

48. Una vez concluido el procedimiento iniciado la Lic. Subervi, mediante comunicación de fecha 11 de abril de 2013, dirigida a Auto Seguro del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, manifestó su disconformidad en relación con el monto otorgado como pensión por discapacidad, aduciendo que con el mismo no podría subsistir ni sufragar sus gastos médicos.

49. Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, en fecha 11 de abril del año en curso, mediante Acto Notarial de Descargo y Desistimiento, la Lic. Subervi, desistió de manera formal y expresa del Dictamen emitido por la Comisión Medica Nacional Regional (CMNR), no acepto la pensión que le fuera otorgada y descargo de toda responsabilidad en relación con la decisión adoptada a la Gerencia de Auto Seguro del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

50. Mediante Certificación de fecha 7 de junio del año 2013, la Gerencia de Auto Seguro del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, comunico a la Dirección de Recursos Humanos de esta Cámara de Cuentas, que la afiliada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomo la decisión de no acogerla pensión por discapacidad que le fuera otorgada.

51. En tal virtud, el Pleno de la Cámara de Cuentas, acogiendo la decisión de la Lic. Subervi, de poner término al procedimiento iniciado y no aceptar la pensión que le fuera otorgada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias, procedió a excluir a la Licda. Subervi Pérez, de la Nómina de Tramite de Pensión, debido a que la pensión solicitada, una vez comprobado su estado de salud le fue otorgada, como establece la ley.

52. El hecho de aceptar o no los derechos reconocidos por la ley y otorgados por la autoridad competente, en virtud de la misma, constituye una liberalidad de la Lic. Subervi Pérez y, el ejercicio de los principios que rigen la autonomía de la voluntad, de los cuales no puede ser privada por la Cámara de Cuentas de la Republica ni por otro Poder del Estado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida, Dretsi Onaira Subervi Pérez, pretende que se rechace el recurso de revisión y, en consecuencia, se confirme la sentencia recurrida y, para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

Atendido: A que la Cámara de Cuentas y sus honorables miembros no se cansan en su escrito de defensa en buscar formas de tergiversar; la demandante ha presentado pruebas contundentes que desmienten todos y cada una de las débiles pruebas y argumentos de los demandados, pero más aún lo vanos argumentos esgrimidos en contra de las violaciones sustantivas y adjetivas en que han incurrido los demandados en su defensa. Sabemos que los honorables magistrados podrán desglosar tranquilamente este expediente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y en ese momento verificarán con transparencia la verdad por la verdad es solo una y la tiene la demandante;

Atendido: A que la Cámara de Cuentas y sus honorables miembros hace la salvedad de que la demandante está en nómina de proceso de pensión. Pues ante esta situación debemos decir, que la Cámara de Cuentas está obligada a pagar el sueldo de la administrada hasta que se trasmite o no el proceso de pensión, en el hipotético caso de que la administrada decida aceptar la pensión, la compañía aseguradora se tarda nada más y nada menos que más de ocho meses para comenzar a erogarle fondo a la pensionada, es decir, que estos se quedarán sin vivir todo este tiempo?, no es así el artículo 70 y su párrafo I del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública No. 523-09, es claro al respecto y mucho más el artículo 65 de la Ley 41-08;

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el uno (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014).
2. Sentencia núm. 073-2014, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), que resolvió



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso contencioso-administrativo incoado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

3. Acto de notificación de Sentencia núm. 1881/2017, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos Morel, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina en una dolencia de salud de la señora Dretsi Onaira de la Altagracia Suberví Pérez, empleada de carrera de la Cámara de Cuentas, la cual posteriormente devino en su declaratoria de discapacidad total, y el inicio de un proceso de pensión voluntaria por discapacidad.

En medio del trámite del proceso de pensión supraindicado, la recurrida recibe un diagnóstico revocatorio de su declaratoria de discapacidad, renunciando y desistiendo en este sentido de dicho proceso, y solicitando su reintegro a sus labores en la institución donde laboraba, la cual fue rechazada y, por tanto, dio inicio en este momento a un proceso contencioso-administrativo en el que obtuvo ganancia de causa.

Ante tal eventualidad, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el uno (1) de noviembre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil diecisiete (2017), sentencia recurrida en revisión ante este Tribunal Constitucional, que decidimos mediante la presente decisión.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada, el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a la parte recurrente, siendo interpuesto, el doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018), el presente recurso, De manera tal que el recurso fue presentado catorce (14) días después de la notificación de la sentencia recurrida, por lo que fue interpuesto dentro del plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación, que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y el precedente establecido por este tribunal mediante la Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015):



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

j. En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

c. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

d. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: “1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación al derecho a recurrir, al derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

f. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los mismos se satisfacen, pues la violación al derecho a recurrir, al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 799, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

i. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

j. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo al derecho a recurrir, al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

En el presente caso, el litigio se origina con una dolencia de salud de la señora Dretsi Onaira de la Altagracia Suberví Pérez, empleada de carrera de la Cámara de Cuentas, la cual posteriormente devino en su declaratoria de discapacidad total, y en el inicio de un proceso de pensión voluntaria por discapacidad.

En medio del trámite del proceso de pensión supraindicado, la recurrida recibe un diagnóstico revocatorio de su declaratoria de discapacidad, renunciando y desistiendo en este sentido de dicho proceso; solicita su reintegro a sus labores en la institución donde laboraba, y fue rechazada dicha solicitud. Esto dio inicio, en este momento, a un proceso contencioso-administrativo en el que obtuvo ganancia de causa.

a. Ante tal eventualidad, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el uno (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

b. En el presente caso, la parte recurrente, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, interpuso el presente recurso, por considerar que la sentencia recurrida le ha violado sus derechos fundamentales, particularmente, alega violación al debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso y tutela judicial efectiva, específicamente en el aspecto relativo a la debida motivación de sentencia, así como respecto a la aplicación del criterio de imparcialidad al emitir su decisión.

c. Como principal argumento para sostener su alegato, sostiene la parte recurrente que

En el presente caso, se infiere que la Suprema Corte de Justicia, no ha observado como corresponde aspectos administrativos y legales medulares en el presente caso, como lo es el carácter científico de los integrantes del organismo que declara la discapacidad total para el trabajo productivo de la Licda. Dresi Onaira de La Altagracia Subervi Perez...

d. Sobre este aspecto, el tribunal que dictó la sentencia recurrida estableció lo siguiente:

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Superior Administrativo, da constancia detallada de todos los documentos aportados por las partes para respaldar sus pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los que la hoy recurrente pretende que no fueron vistos ni examinados por dichos jueces, cuando resulta todo lo contrario, ya que el examen de las motivaciones de esta sentencia pone de manifiesto que dichos jueces tras examinar todos los documentos aportados al plenario pudieron establecer, de manera incontrovertible, que la hoy recurrida fue excluida de la nómina de la hoy recurrente sin que el procedimiento de pensión por discapacidad que se encontraba en trámite fuera completado, para lo cual pudieron valorar la certificación expedida por la Gerencia de Autoseguro del Instituto Dominicano de Seguros Sociales de fecha 16 de diciembre del 2013, que así lo establecen, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también valoraron los certificados médicos que consignaban que la hoy recurrida estaba recuperada y que podía reinsertarse a sus labores aunque no debida realizar trabajo que requieran esfuerzos físicos; que dicha recurrida no tenía interés en continuar con su solicitud de pensión por discapacidad por encontrarse capacitada para ejercer sus funciones laborales por lo que resulta válido el desistimiento; que por tanto, esto indica que el vicio de falta de ponderación de documentos y de violación al derecho de defensa invocado por la hoy recurrente carece de fundamento, ya que las motivaciones de la sentencia revelan que el Tribunal a-quo, tuvo a la vista todos los elementos probatorios que describen en su sentencia y que fundamentaron su decisión en aquellos que considero como más contundentes, para lo cual hizo un uso correcto del amplio poder de apreciación de que están investidos los jueces del fondo, el que escapa al control de casación, salvo desnaturalización, que no se observa en la especie por lo que se desestima este medio;

(...)

Considerando, que, si bien es cierto que, al tenor del indicado texto de su ley orgánica, la Cámara de Cuentas goza de la potestad para nombrar, remover y fijar los emolumentos salariales de sus funcionarios, no menos cierto es que al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, cuando un organismo de la administración pública sujeto a las disposiciones de esta ley como lo es la Cámara de Cuentas para separar de sus funciones a un funcionario de carrera, como lo es la hoy recurrida, y esta separación o desvinculación se produce de forma contraria al derecho, tal como fue comprobado por dichos jueces, el órgano que así actuare estaría en la obligación de saldar dicha remoción con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios por percibir, ya que así lo dispone



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 23 de la indicada Ley de Función Pública, texto en el cual se fundamentó dicho Tribunal para adoptar su decisión, sin que al hacerlo hayan incurrido en la violación del texto invocado por la recurrente, por lo que se rechaza este medio;

(...)

Considerando, que al examen de la sentencia impugnada prueba que los jueces del Tribunal a-quo hicieron una correcta aplicación de los referidos textos constitucionales, contrario a lo alegado por la recurrente, ya que de la debida ponderación de los mismos permitió que se pudiera establecer que tenían aplicación en el caso de la especie, al quedar evidenciado que con sus pretensiones de ejecutar una pensión por discapacidad en perjuicio de la hoy recurrida, cuando quedo comprobado que estaba apta para continuar laborando, la hoy recurrente vulnero su derecho al trabajo, máxime cuando la misma recurrente admitió, ante dichos jueces, que procedió a excluirla de sus (SIC) nómina de empleados en el mes de junio de 2013 y que su pensión le fue otorgada el 9 de abril de 2013; sin embargo, esta última afirmación fue desmentida por la certificación valorada por dichos jueces, expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales Gerencia de Autoseguro del 16 de diciembre de 2013, donde se indica que “la señora Dretsi Onaria de la Altagracia Subervi Pérez, solicito una pensión por discapacidad en fecha 24 de mayo de 2011, la misma se encuentra en proceso en el departamento de cálculos de esta gerencia y no se ha emitido ningún pago a favor de la afiliada”, lo que permite concluir que al momento de ser excluida de nómina, la hoy recurrida no había sido pensionada por encontrarse este procedimiento en trámite, a lo que ella desistió posteriormente, lo que equivale a una desvinculación implícita, tal como fue apreciada por dichos jueces, y por tanto, al no haber perdido su condición de empleada de carrera se beneficia del derecho a la reposición;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Como se observa, la cuestión discutida concierne a la interpretación del artículo 9 de la Ley núm. 1494, texto según el cual

El término para recurrir ante los Secretarios de Estado o ante los órganos administrativos autónomos, contra las decisiones con carácter contencioso-administrativo dictadas por los directores, administradoras o encargados de las oficinas que le están subordinadas, es de diez (10) días, a contar de la fecha del recibo por el interesado, de la comunicación que por correo certificado de entrega especial deberán efectuar dichos directores, administradoras o encargados.

f. Este tribunal constitucional procede a abordar el medio propuesto por el recurrente sustentado en la violación a la tutela judicial efectiva por la falta de motivación de la decisión objeto del presente recurso, a fin de determinar la existencia o no de la indicada vulneración, procediendo a analizar la sentencia impugnada, y las supraindicadas motivaciones, y a contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo pronunciado en la Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), que son:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Con el estudio de las motivaciones contenidas en la decisión recurrida, este tribunal ha verificado que, en la especie, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para contestar los medios alegados por la parte demandada en la demanda en nulidad, realizó una correlación lógica entre lo invocado por los recurrentes, el contenido de la decisión y la normativa aplicable, a los fines de determinar la procedencia o no de sus pretensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Al tratarse de un recurso de casación en materia contencioso administrativa, que impide a la Suprema Corte de Justicia hacer valoraciones de hecho y de apreciación de las pruebas, solo se limitó la Corte de Casación a valorar la interpretación y aplicación del Tribunal Contencioso Administrativo aplicable al caso. En la sentencia dictada por la Segunda Sala el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), se pondera jurídicamente los textos legales aplicables al caso y la interpretación adecuada de acuerdo con los fundamentos presentados por las partes, con lo que se cumple con dichos requisitos.

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* En la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se establecen las consideraciones siguientes:

Que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para tomar su decisión de que la hoy recurrida fuera reintegrada a sus funciones como abogada de la Cámara de Cuentas el Tribunal a-quo no solo valoró el desistimiento de su solicitud de pensión por discapacidad por parte de dicha recurrida, sino que dichos jueces, para formar su convicción, valoraron de manera armónica y conjunta los medios de pruebas aportados al debate los que detalla en su sentencia como la opinión médica, donde se indicaba que dicha servidora presentaba una recuperación satisfactoria de su dolencia y que podía reinsertarse en su actividad laboral; que era una empleada de carrera administrativa; que según consta su pensión por discapacidad se encuentra en proceso en el Departamento de Cálculos de la Oficina del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y que hasta la fecha no había recibido pago alguno por concepto de pensión; que la hoy recurrida no tenía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interés en ser pensionada por encontrarse capacitada para ejercer labores, entre otros elementos que pudieron apreciar dichos jueces para ordenar la reintegración de la hoy recurrida, sin que al hacerlo así hayan incurrido en violación del precepto constitucional invocado por la hoy recurrente.

Como se observa, el tribunal *a quo* manifestó consideraciones pertinentes que justifican y fundamentan el fallo finalmente rendido, con lo que cumple con este tercer requisito.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* En la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), no se hacen enunciaciones genéricas de principios, ni de los textos legales aplicables al caso, sino que, por el contrario, se ponderan los principios legalidad y el principio, sobre seguridad social, cumpliéndose de ese modo con el cuarto requisito.

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Al estar debidamente motivada y al actuar la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce tanto la Ley núm. 3726, sobre Recurso de Casación, se cumple con el quinto y último requisito del test.

g. Este tribunal, luego de contrastar las motivaciones y consideraciones vertidas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que se puede verificar que todas las impugnaciones y consideraciones respecto al caso, y presentadas ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tribunal *a-quo* fueron debidamente respondidas, con argumentos amplios y pertinentes, cumpliendo la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia con su responsabilidad jurídica y constitucional de desarrollar de forma sistemática las razones por las cuales tomó la decisión en el sentido que lo hizo.

h. Más aun, muchas de las impugnaciones efectuadas, tanto ante este plenario como ante la Suprema Corte de Justicia, se corresponden con un intento de valoración de aspectos de hecho, más que aspectos jurídico-constitucionales, aspectos que se le encuentran vedados, tanto a este plenario como a la Suprema Corte de Justicia, la cual, cumpliendo con su obligación jurisdiccional respondió y verificó de forma debida todos los aspectos de derecho, velando por la correcta aplicación de la ley y del derecho.

i. En virtud de las motivaciones anteriores, procede el rechazo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; y los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 799.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, así como a la parte recurrida, Dretsi Onaira Suberví Pérez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
MILTON RAY GUEVARA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y de acuerdo con la opinión que mantuve en la deliberación del presente caso, tengo a bien ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para expresar en este voto disidente los argumentos que, a mi juicio, debieron llevar a este tribunal a adoptar una decisión distinta a la consensuada por la mayoría.

El suscrito es consciente de los límites de este tribunal constitucional para examinar los hechos que dieron lugar al proceso en que se produjo la alegada violación a la tutela judicial efectiva denunciada por la Cámara de Cuentas en su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, ello no supone que esta jurisdicción esté incapacitada para deducir infracciones constitucionales a partir de hechos no ponderados o erróneamente analizados, así como de actuaciones procesales defectuosas que no hayan sido subsanadas oportunamente en la vía judicial a través de la aplicación de los mecanismos previstos en la ley.

Al analizar el caso de la especie, se advierte que la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia –y el voto mayoritario de esta decisión desestimatoria del recurso de revisión constitucional– considera(n) que el Tribunal Superior Administrativo juzgó correctamente al establecer –en síntesis–

que la Cámara de Cuentas separó de sus funciones a la Licda. Dresi Onaira de la Altigracia Subervi Pérez de forma contraria a derecho, al excluirla de la nómina sin que el procedimiento de pensión por discapacidad en que se encontraba fuera terminado, al cual ella desistió posteriormente presentando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificados médicos que consignaban que estaba recuperada y podía reintegrarse a sus labores, y, por tanto, al no haber perdido su condición de empleada de carrera se beneficia del derecho a la reposición.

La seguridad social es un derecho fundamental cuyo régimen de protección depende del cumplimiento adecuado de los procedimientos trazados en la ley. No es accidental que las distintas sentencias que este colegiado ha emitido en materia de seguridad social presten especial atención a los procedimientos legales para ofrecer una tutela jurisdiccional efectiva. Así que, en casos como el de la especie, este Tribunal Constitucional está en la obligación de verificar que las decisiones judiciales no partan de interpretaciones de la ley constitucionalmente inadecuadas para cumplir su efecto útil de cara a los distintos intereses que debe resguardar el sistema de la seguridad social.

Concuero con la mayoría en que la Cámara de Cuentas no debió excluir de la nómina a la recurrida sin cumplir con los procedimientos legales correspondientes, por tratarse de empleada de carrera, ya que al hacerlo se vulneró el artículo 145 de la Constitución, a cuyo tenor, “la separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley”. Ello, agrego yo, debe visualizarse en este caso en función del deber reforzado de protección que, a la luz del artículo 58 de la Constitución, corresponde a las personas con discapacidad, por lo que no se podía dejar de garantizar a la recurrida el pago de su salario hasta tanto ella no accediera efectivamente al cobro de la pensión por discapacidad que le corresponde conforme a la ley.

Pero creo que una revisión más exhaustiva del caso permite advertir que existe un déficit de motivación que afecta la corrección de la sentencia impugnada en revisión constitucional. No es controvertible que la recurrida inició los trámites de lugar para



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una pensión por discapacidad el veinticuatro (24) de mayo de dos mil once (2011), ni que renunció a continuar el procedimiento para conseguirla. En lo que sí existe discrepancia es en relación a las razones esgrimidas para rechazar su continuación procedimiento de pensión, pues la recurrente considera que es producto de una disconformidad con el monto asignado a la pensión, mientras que la recurrida alega, amparada en certificados médicos, que está apta para retornar al trabajo. La recurrente plantea que el certificado que contiene el dictamen de discapacidad total de recurrida fue expedido por una Comisión Medica Regional, pero la recurrida no hace constar en su contestación como fueron emitidos los certificados médicos que consignan que está apta para retornar al trabajo

Se puede advertir no se verificó en la vía judicial ni en el voto mayoritario del Tribunal Constitucional la legalidad de las certificaciones médicas que, contrario a la expedida el veinticuatro (24) de mayo de dos mil once (2011), consideraban que la recurrida podía reintegrarse a sus labores en la entidad recurrente. Estas certificaciones constituyen una prueba esencial en las consideraciones judiciales y, sin embargo, este tribunal constitucional no puede verificar su legalidad como medio de prueba. El derecho a la legalidad de la prueba, como ya se ha establecido en otros casos, “constituye un derecho constitucional de configuración legal, en la medida en que es la ley la que precisa la forma y momento de presentación de la prueba, así como los medios autorizados para hacer valer este derecho” (Sentencia TC/0135/14 § 10.3).

En el caso que nos ocupa, la legalidad de los certificados médicos como medios de prueba para sustentar o interrumpir el procedimiento de pensión por discapacidad, debe visualizarse a partir del artículo 49 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Esta disposición establece que “el grado de discapacidad será determinado por las comisiones médicas regionales de acuerdo a las normas de evaluación y calificación del grado de discapacidad, elaboradas por la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superintendencia de Pensiones y aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social” y que la instancia de apelación para revisar, validar o rechazar los dictámenes de las comisiones médicas regionales es la Comisión Médica Nacional. “Los afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) podrán apelar ante la Comisión Médica Nacional por el resultado de un dictamen de discapacidad emitido por una comisión médica regional en un plazo no mayor de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del dictamen”. Así que era pertinente determinar si los certificados médicos sometidos por la parte recurrida para justificar el desistimiento del procedimiento de pensión por discapacidad total y el requerimiento de reintegro a sus labores en la Cámara de Cuentas se obtuvieron conforme a la ley.

El acceso a la pensión por discapacidad no es un derecho fundamental que pueda quedar sometido al libre juego de la voluntad del empleado afectado, pues existen procedimientos institucionales que agotar para acceder a ella. Una vez que una Junta Médica Regional ha dictaminado que una persona se encuentra o no en discapacidad, la persona afectada puede en el plazo de diez (10) días recurrir en apelación ante la Junta Médica Nacional y, si aún mantiene su disconformidad, puede instar los procedimientos jurisdiccionales correspondientes en los plazos previstos en la ley. Pero en ningún modo puede realizar un desistimiento del procedimiento de pensión, amparándose en certificaciones medicas obtenidas por fuera de los trámites del sistema de seguridad social, y menos para obligar a su empleador a que lo reintegre en sus funciones.

Considero que el Instituto Dominicano de la Seguridad Social no puede dar curso a ningún desistimiento del procedimiento de pensión por discapacidad si no se ha cumplido con los procedimientos correspondientes para dejar sin efecto el dictamen médico que le sirve de soporte, pues se trata de un asunto de orden público y, por lo tanto, no depende de la autonomía de la voluntad del afiliado el rechazar la pensión por discapacidad para ser reintegrado a las funciones que desempeñaba. La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección que la Constitución asegura al trabajador afectado por una discapacidad no puede comprenderse al margen de las obligaciones que corresponden al empleador, ni del previo agotamiento de los mecanismos institucionales para resguardar que el acceso a la misma cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

A partir de lo ya expuesto, aunque considero que la recurrente Cámara de Cuentas no debió excluir de la nómina de pago a la recurrida hasta tanto no culminara el procedimiento de la pensión por discapacidad y recibiera los emolumentos que le corresponde conforme a la ley, no puedo suscribir los argumentos que sustentan el voto mayoritario para ratificar la sentencia recurrida, pues no existe evidencia de que la recurrida Dretsi Onaira de la Altagracia Suberví cumpliera los recaudos legales para la producción de una nueva certificación médica que revoque el dictamen previo que determinó su incapacidad total; tampoco existe evidencia de que la autoridad judicial haya ponderado adecuadamente la validez del desistimiento de la recurrida al procedimiento de pensiones por discapacidad para obligar a que la recurrente la reponga en sus funciones, aspectos de relevancia constitucional para garantizar la correcta aplicación de los mecanismos de acceso al derecho a la pensión por discapacidad.

Es por lo anterior que, a mi juicio, en el presente caso procedía estimar el recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida y devolver el asunto a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que adoptara una decisión constitucionalmente adecuada según los aspectos considerados en este voto disidente.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de que este Tribunal debió abordar de manera distinta los criterios de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, entre otras consideraciones.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. La Cámara de Cuentas de la República Dominicana interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018) contra la sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), cuyo fallo rechazó el recurso de casación sobre la base de que el Tribunal Superior Administrativo aplicó correctamente el derecho sobre los hechos.

2. Los honorables jueces que componen el Pleno de este Tribunal concurrimos con el voto mayoritario en rechazar el recurso de revisión constitucional, tras considerar que no hubo vulneración a los derechos fundamentales invocados por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente; sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó respecto de los criterios de admisibilidad contenidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR QUE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A), B) Y C) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC SE SATISFACEN CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN.

3. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional - es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

4. Esta situación condujo a este Colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

5. En concreto abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

6. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

¹ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

8. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

9. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10. En el caso que nos ocupa, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos, estableciendo en el literal g) del epígrafe 9 lo siguiente:

En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los mismos se satisfacen, pues la violación al derecho a recurrir, al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 799, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. (Véase Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018).

11. Sobre esa afirmación, es preciso apuntar que a pesar de que esta sentencia expresa que se atribuye a la Suprema Corte de Justicia la presunta violación a los derechos fundamentales al recurso, al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, del análisis del recurso de revisión constitucional se advierte que los derechos al recurso y al acceso a la justicia no fueron invocados por la parte



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente; cuestión a la que hice referencia en las deliberaciones, la cual ameritaba ser analizada y en consecuencia subsanada.

12. De la lectura de la sentencia recurrida en revisión constitucional se advierte que algunos de los medios en que se fundamentó el recurso de casación consistían en la presunta conculcación a los derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva (falta de motivos de la sentencia de segundo grado) así como al principio de igualdad, por lo que en esas circunstancias este Tribunal debió concluir que las violaciones fueron invocadas ante la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia, durante el proceso; cumpliéndose con ello el requisito procesal que establece el artículo 53.3 literal a) de la Ley núm. 137-11.

13. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia expresa que dichos requisitos se satisfacen en lugar de afirmar que se “cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

14. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12 sí ha sido variado y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas a los referidos requisitos “se satisfacen” o “no se satisfacen”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse -razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja-³; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando la parte recurrente ha realizado cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

16. En ese sentido, a nuestro juicio, considerar que los requisitos se satisfacen no puede ser un supuesto válido, pues más bien, se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la violación no haya sido subsanada y la presunta violación se impute, por omisión, al órgano que dictó la sentencia, en este caso a la Suprema Corte de Justicia.

17. En efecto, como ya hemos apuntado, el reclamo del derecho fundamental se produjo ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que se verifica en los medios en que se fundamentó el recurso de casación según la sentencia recurrida, de modo que las presuntas violaciones a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso así como al principio de igualdad pudieron ser “invocadas previamente”, por lo que la parte recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo;

³ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de estimar que se satisface, se cumple. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

18. Del mismo modo, la condición requerida en el literal c) del indicado artículo también se cumple, en razón de que la presunta conculcación a los derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva, así como al principio de igualdad también fueron imputados a la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, omitió protegerlos a pesar de invocación.

19. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁴, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

20. El artículo 184 de la Constitución prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan

⁴Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE EL ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA SENTENCIA TC/0009/13 PARA DETERMINAR SI LA DECISIÓN IMPUGNADA ESTÁ DEBIDAMENTE MOTIVADA

24. Ante el argumento de la parte recurrente relativo a la falta de motivación de la sentencia de casación, este Colegiado procedió a examinar la decisión impugnada en revisión constitucional contrastándola con los requisitos previstos en la sentencia TC/0009/13, con el propósito de determinar si, como indicaba la recurrente, la sentencia núm. 799 del primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) no satisfacía las condiciones motivación establecidas por la doctrina constitucional.

25. Si bien esta sentencia concluyó que la decisión de la Corte de Casación no presenta las carencias de motivos que alude la parte recurrente, cuestión con la que estoy conteste, es preciso hacer algunas puntualizaciones sobre la manera en la que a mi juicio debió enfocarse el análisis correspondiente.

26. Sobre la condición exigida por la sentencia TC/0009/13 concerniente a *exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, la decisión que nos ocupa precisó que *[a]l tratarse de un recurso de casación en materia Contencioso- Administrativo, que impide a la Suprema Corte de Justicia hacer valoraciones de hecho y de apreciación de las pruebas, solo se limitó la corte de casación a valorar la interpretación y aplicación del Tribunal Contencioso administrativo aplicable al caso. En la Sentencia dictada por la Segunda Sala en fecha 19 de diciembre de 2014, se pondera jurídicamente los textos legales aplicables al caso y la interpretación adecuada de acuerdo a los fundamentos presentados por las partes, con lo que se cumple con dichos requisitos.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Al respecto, es conviene destacar que, si bien la Suprema Corte de Justicia no examina las pruebas ni los hechos, sí puede determinarse si ese órgano jurisdiccional expuso de manera concreta y precisa cómo se produce la valoración del derecho a aplicar; análisis que no se ve reflejado en los razonamientos de este Colegiado, pues se enfoca en realizar afirmaciones respecto de la sentencia de segundo grado a pesar de que esa decisión no es la que se encuentra sujeta al escrutinio de la debida motivación.

28. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la Suprema Corte de Justicia analiza la ley que instituye la Cámara de Cuentas, las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, el ordinal 3º del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil sobre el fallo *extra petita* y los artículos 47, 48 y 49 de la Ley núm. 87-01; consideraciones éstas que no fueron subsumidas al test de la debida motivación pese a que el requisito de la sentencia TC/0009/13 exige la valoración del derecho a aplicar por parte del órgano cuya decisión se revisa, en este caso la sentencia núm. 799 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

29. Finalmente, sobre el requisito de *asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, este Tribunal se decantó por considerar que se encontraba satisfecho en vista de que la decisión está debidamente motivada y *al actuar la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce tanto la Ley núm. 3726, sobre Recurso de Casación, se cumple con el quinto y último requisito del test*; cuestión última que a nuestro juicio debió enfocarse desde otra perspectiva, pues la Suprema Corte de Justicia adopta sus decisiones en el marco de las potestades que la ley le confiere como Corte de Casación, por lo que en modo alguno puede considerarse que el fallo se encuentra legitimado por el mero hecho de que ese tribunal se haya pronunciado ejerciendo las funciones que la ley le dicta. La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legitimidad de sus actuaciones se produce en la medida en que sus decisiones son razonables, coherentes, apegadas a los preceptos legales y constitucionales y, como expuso este Colegiado en la sentencia TC/0009/13, debidamente motivadas.

IV. CONCLUSIÓN

30. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal aplicara el contenido de los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando en los casos como el de la especie, la presunta violación a los derechos fundamentales ha sido invocada durante el proceso, se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que la misma haya sido subsanada y la supuesta violación se imputa a la Suprema Corte de Justicia; así como a precisar algunas consideraciones sobre las conclusiones de este Colegiado sobre el análisis de motivación realizado a la sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa.⁵

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁵ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.